



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00099-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandantes MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES y otros, actuando a través de apoderada judicial YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE VALBUENA, señores CLODOVEO VALBUENA GONZÁLEZ; CANDELARIA VALBUENA DE ORTEGON; ROSA INÉS VALBUENA DE VALBUENA; ALFONSO VALBUENA GONZÁLEZ; CARLOS VALBUENA GONZÁLEZ, DOMINGO VALBUENA DE SALINAS; JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales, ubicados en la Vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-00-00-010-655-000, denominados LA FLORIDA (FMI 072-93168); SANTA LUCIA (FMI 072-93166) y LA PRADERA (FMI 072-11254), todos de la ORIP de Chiquinquirá, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Radicado Interno No. 2022-00099-00

Saboya, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES Y OTROS
Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCON
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE VALBUENA
Predios: ubicados en la Vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-00-00-010-655-000, denominados LA FLORIDA (FMI 072-93168); SANTA LUCIA (FMI 072-93166) y LA PRADERA (FMI 072-11254), todos de la ORIP de Chiquinquirá.

ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES, DORA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES, JOSÉ CONSTANTINO GONZÁLEZ TORRES, ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES, RESURECCIÓN GONZÁLEZ TORRES, MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ TORRES, EVER GIOVANY GONZÁLEZ

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 597

Radicado No. 2022-00099-00

ROZO, RAUL ERNESTO GONZÁLEZ ROZO, NANCY MAYERLY GONZÁLEZ ROZO, LINA MARITZA CASTRO GONZÁLEZ Y BRAYAN DANIEL CASTRO GONZÁLEZ, actuando a través de apoderada judicial, Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., en **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE VALBUENA, señores CLODOVEO VALBUENA GONZÁLEZ; CANDELARIA VALBUENA DE ORTEGON; ROSA INÉS VALBUENA DE VALBUENA; ALFONSO VALBUENA GONZÁLEZ; CARLOS VALBUENA GONZÁLEZ, DOMINGO VALBUENA DE SALINAS; JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales, ubicados en la Vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-00-00-010-655-000, denominados LA FLORIDA (FMI 072-93168); SANTA LUCIA (FMI 072-93166) y LA PRADERA (FMI 072-11254), todos de la ORIP de Chiquinquirá.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los demandantes MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.492.024 de Chiquinquirá; DORA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES con C.C. 35.410.667 de Zipaquirá; JOSÉ CONSTANTINO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 4.095.796 expedida en Chiquinquirá, ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES con C.C. 39.638.447, RESURECCIÓN GONZÁLEZ TORRES con C.C. 22.690.217, MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.490.283 expedida en Chiquinquirá, MARIA INÉS GONZÁLEZ TORRES, C.C. 23.490.284, EVER GIOVANY GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.166.696, RAUL ERNESTO GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.762.142, NANCY MAYERLY GONZÁLEZ ROZO, con C.C. 53.167.478; LINA MARITZA CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.342.979 de Chiquinquirá; y BRAYAN DANIEL CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.348.726 de Chiquinquirá, a través de apoderada judicial, incoan demanda en calidad de poseedores de los predios rurales, ubicados en la Vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-00-00-010-655-000, denominados LA FLORIDA (FMI 072-93168); SANTA LUCIA (FMI 072-93166) y LA PRADERA (FMI 072-11254), todos de la ORIP de Chiquinquirá; objeto de la demanda, al considerar que reúnen los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho los declare propietarios, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio es la señora MERCEDES GONZÁLEZ VDA. DE VALBUENA.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 597

Radicado No. 2022-00099-00

Sin embargo, de acuerdo a las anotaciones de los Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, la titular del derecho real de dominio es fallecida y sus herederos llevaron a cabo la liquidación y adjudicación de la herencia por lo que la demanda se promueve contra sus herederos determinados, señores CLODOVEO VALBUENA GONZÁLEZ; CANDELARIA VALBUENA DE ORTEGON; ROSA INÉS VALBUENA DE VALBUENA; ALFONSO VALBUENA GONZÁLEZ; CARLOS VALBUENA GONZÁLEZ, DOMINGO VALBUENA DE SALINAS; JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, y para probar el parentesco de éstos con la titular del derecho real de dominio se dijo que se elevaron sendas peticiones a la RNEC de Bogotá y Chiquinquirá, para obtener los Registros Civiles de Nacimiento, contestando la RNEC de Bogotá, que no se hallaron tales documentos, ni el Registro Civil de Defunción de la señora MERCEDES GONZÁLEZ VDA. DE VALBUENA. La RNEC de Chiquinquirá, dice la demandante, no atendió la petición elevada.

No obstante lo anterior, se allegó partida eclesiástica de bautizo del demandado JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ, nacido al parecer el 20 de septiembre de 1920 y bautizado en la Parroquia San Vicente de Ferrer de Saboyá, el 22 de octubre de 1920.

De otro lado, no se indica el número de identificación de los demandados, pese a que en el derecho de petición dirigido a la RNEC se indicaron (Num. 2 Art. 82 CGP).

Fuera del caso tener acreditada la parte pasiva, si no fuera porque no se verifica que se ha agotado la búsqueda, como quiera que no se aportó partidas eclesiásticas de los demás herederos determinados, o partida eclesiástica de defunción de la titular del derecho real de dominio, de haber nacido los primeros y fallecido la segunda, antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, mediante la cual se determinó que el registro del estado civil de las personas sería competencia exclusiva del Estado; pero tampoco se allega prueba que la RNEC de Chiquinquirá hubiese acusado recibo de la petición elevada al parecer el 6 de septiembre de 2021, o que la parte actora hubiese acudido a la acción de tutela, para proteger el derecho fundamental de petición, por lo que el despacho por ahora no podrá requerir a la entidad.

Por lo anterior, al no determinarse la calidad de herederos determinados de la titular del derecho real de dominio de los demandados CLODOVEO VALBUENA GONZÁLEZ; CANDELARIA VALBUENA DE ORTEGON; ROSA INÉS VALBUENA DE VALBUENA; ALFONSO VALBUENA GONZÁLEZ; CARLOS VALBUENA GONZÁLEZ, DOMINGO VALBUENA DE SALINAS, con excepción del señor JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ, no se tendrá por conformada debidamente la parte pasiva.

C. DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, vereda Vínculo del Municipio de Saboya.

Frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$19.332.000, el cual se corrobora con el certificado catastral expedido el 9 de septiembre de 2022 (artículo 26 y 28-7 del C.G. del P.), atendiendo a que los 3 predios, según la manifestación de la parte demandante, se encuentra englobados catastralmente, denominándose en el certificado catastral nacional



AUTO INTERLOCUTORIO No 597

Radicado No. 2022-00099-00

como Florida, pero individualizados registralmente, igualmente se advierte por el avalúo catastral que estamos frente a un proceso de mínima cuantía el cual se tramitará en única instancia de conformidad con el artículo 17-1 del C.G. del P.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, en la demanda se citan sus nombres, números de cédulas, números de teléfono fijo o móvil y las direcciones de cada uno de los demandantes, sin embargo no se indica su canal digital de los demandantes MARIA CONSUELO, DORA ESPERANZA, JOSÉ CONSTANTINO, ELIZABETH, RESURECCION, MARIA EMPERATRIZ, Y MARIA INES GONZÁLEZ TORRES, ni de LINA MARITZA Y BRAYAN DANIEL CASTRO GONZÁLEZ, como lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo que en la demanda se limita a señalar que no tienen correo electrónico, no siendo éste medio el único canal digital en que las partes recibirán notificaciones, como serían otros canales como whatsapp, telegram, Instagram, Messenger, entre otros, **por lo cual se requiere a la parte actora para que indique cuál es el canal digital para notificar a los demandante.**

En cuanto a la apoderada de la parte demandante, se otorgaron poderes a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J., sin embargo, el poder es para promover este tipo de procesos, con respecto a los predios señalados, pero no se indicó en los mismos que se otorga poder para que se promueva proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio de la parte restante del predio La Pradera, como se indicó en hechos QUINTO, ONCE, DOCE del libelo. **Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente el poder como lo señala el Art. 74 CGP, esto es el asunto debe estar determinado y claramente identificado o los hechos de la demanda debidamente determinados de acuerdo al poder, como se expondrá a continuación, y hasta tanto se reconocerá personería jurídica para actuar.**

Frente a los testigos JORGE VALBUENA, DORA CASAS CASAS y URIEL VALBUENA, **se requiere a los demandantes para que informe el canal digital para citar y notificarlos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se limitó a indicar que no cuentan con correo electrónico.**

Sobre **las pretensiones** de la demanda las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, adolece de tales requisitos la número 1 literal C, por cuanto se pretende que se declare que les pertenece a los demandantes el resto de un predio denominado LA PRADERA, pero en la pretensión no se explica cuál es el restante predio, pero en la parte inicial de la demanda se presenta como un único predio y en los hechos se dice que no hace parte de otro de mayor extensión.

Respecto a **los hechos** de la demanda, se tiene que no están debidamente determinados, clasificados, y numerados los hechos QUINTO, porque se señala que se pretende el restante del predio LA PRADERA, pero en los hechos DÉCIMO, ONCE, DOCE, se dice que no hace parte de otro de mayor extensión, y que otras áreas del predio le fueron adjudicados a otra persona, y que se abrieron otros folios, sin adjuntar ni aportar esos certificados de tradición de matrícula inmobiliaria a que hace referencia. Como se puede ver, éste hecho jurídicamente relevante no está ni ordenados debidamente, o clasificados según su tema o cronología.

Así mismo, adolece de los requisitos del numeral 5 del Art. 82 CGP el hecho SEPTIMO, porque contiene una manifestación sobre unas mejoras a una vivienda construida al parecer en el predio denominado SANTA LUCIA, pero tal manifestación no goza de sustento probatorio, ni siquiera en el dictamen pericial (punto 3.4.) de ahí su indeterminación. Así



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 597

Radicado No. 2022-00099-00

mismo el hecho SEPTIMO contiene en un mismo hecho dos aseveraciones una de ellas que corresponde al acápite de pruebas, sobre el pago del servicio de electricidad.

D. DE LAS PRUEBAS

Frente **a las pruebas**, se tiene que se anexan a la demanda varios documentos, sobre los cuales no se hace referencia en los hechos jurídicamente relevantes, pero se adjuntan y no se piden como pruebas, verbigracia copia de la Escritura 511 del 11 de junio de 1959 (fls. 26 a 36, y el registro de una partición de los bienes de unas personas manuscrito (fls 124 a 132), **por lo anterior, se requiere a la parte actora para que ajuste la demanda a lo señalado en el numeral 6 del Art. 82 CGP.**

En cuanto al dictamen pericial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 10 del Art. 226 CGP, porque se anunció y no se aportó el estudio fotográfico, por lo cual se requiere a la parte actora para que en el término de la subsanación se sirva aportarlos.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por los Señores MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.492.024 de Chiquinquirá; DORA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES con C.C. 35.410.667 de Zipaquirá; JOSÉ CONSTANTINO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 4.095.796 expedida en Chiquinquirá, ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES con C.C. 39.638.447, RESURECCIÓN GONZÁLEZ TORRES con C.C. 22.690.217, MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.490.283 expedida en Chiquinquirá, MARIA INÉS GONZÁLEZ TORRES, C.C. 23.490.284, EVER GIOVANY GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.166.696, RAUL ERNESTO GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.762.142, NANCY MAYERLY GONZÁLEZ ROZO, con C.C. 53.167.478; LINA MARITZA CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.342.979 de Chiquinquirá; y BRAYAN DANIEL CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.348.726 de Chiquinquirá, **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MERCEDES GONZÁLEZ VIUDA DE VALBUENA, señores CLODOVEO VALBUENA GONZÁLEZ; CANDELARIA VALBUENA DE ORTEGON; ROSA INÉS VALBUENA DE VALBUENA; ALFONSO VALBUENA GONZÁLEZ; CARLOS VALBUENA GONZÁLEZ, DOMINGO VALBUENA DE SALINAS; JULIO MIGUEL VALBUENA GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a los predios rurales, ubicados en la Vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-00-00-010-655-000, denominados LA FLORIDA (FMI 072-93168); SANTA LUCIA (FMI 072-93166) y LA PRADERA (FMI 072-11254), todos de la ORIP de Chiquinquirá. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.492.024 de Chiquinquirá; DORA ESPERANZA GONZÁLEZ TORRES



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 597

Radicado No. 2022-00099-00

con C.C. 35.410.667 de Zipaquirá; JOSÉ CONSTANTINO GONZÁLEZ TORRES con C.C. 4.095.796 expedida en Chiquinquirá, ELIZABETH GONZÁLEZ TORRES con C.C. 39.638.447, RESURECCIÓN GONZÁLEZ TORRES con C.C. 22.690.217, MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ TORRES con C.C. 23.490.283 expedida en Chiquinquirá, MARIA INÉS GONZÁLEZ TORRES, C.C. 23.490.284, EVER GIOVANY GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.166.696, RAUL ERNESTO GONZÁLEZ ROZO con C.C. 80.762.142, NANCY MAYERLY GONZÁLEZ ROZO, con C.C. 53.167.478; LINA MARITZA CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.342.979 de Chiquinquirá; y BRAYAN DANIEL CASTRO GONZÁLEZ con C.C. 1.053.348.726 de Chiquinquirá.

CUARTO: ENTRETANTO se presente el poder en debida forma, no se reconocerá personería adjetiva a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 43 publicado el 28 de Octubre 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce41c2a4f8a9a06f8460d685a7c26982562b724176635689deda4c9fb8b3fab**

Documento generado en 27/10/2022 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>